

DECRETO 64

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66, fracción VII Bis, inciso B) de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 10:00 horas del día martes 05 de julio de 2022, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Declaratoria de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Correspondencia.
- 6.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para poner a consideración del Pleno la lista de las y los aspirantes que serán designados como titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos en el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mediante el cual someten a la aprobación del Pleno el Programa de Gestión Institucional 2022-2025 del Congreso del Estado.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Azalia Guevara Espinoza, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Paloma María Terán Villalobos, de la Representación Parlamentaria del Partido Encuentro Solidario, con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora con el objeto de identificar, prevenir y erradicar el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, así como de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los 72 municipios del estado.

10.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda con proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora.

11.- Dictamen que presenta la Comisión del Agua con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Agua del Estado de Sonora.

12.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, con punto de Acuerdo, mediante el cual se resuelve desechar las iniciativas contenidas en los folios 001-62, 557-62, 654-62, 684-62, 717-62, 820-62, 865-62, 867-62, 1007-62, 1192-62, 1479-62, 1580-62, 1582-62, 1597-62, 1881-62, 2220-62, 2559-62, 2598-62, 2605-62, 2606-62, 2747-62, 2770-62, 2771-62, 2863-62, 2877-62, 2899-62, 2971-62, 3108-62, 3226-62, 3230-62, 3345-62, 3390-62, 3392-62, 3553-62 y 3747-62, pertenecientes a la LXII Legislatura, por actualizarse la figura de la caducidad legislativa, prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

13.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

14.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 01 de julio de 2022.

C. NATALIA RIVERA GRIJALVA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
DIPUTADA SECRETARIA

INICIATIVA DE DECRETO
QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 01 de julio de 2022.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 05 de julio de 2022.

DIPUTADA PRESIDENTA

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.**

23 de junio de 2022. Folio 1658.

Escrito de Jubilados y/o Pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, se inicie juicio político en contra del funcionario público Antonio Astiazaran Gutiérrez en su calidad de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

23 de junio de 2022. Folio 1669.

Escrito del ciudadano Florentino Vázquez Borja, en representación de la Asociación de Vecinos del Nuevo Colorado FVB Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, se inicie juicio político en contra de Claudia Indira Contreras Córdova, en su carácter de Fiscal General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

24 de junio de 2022. Folio 1675.

Escrito de la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el cual da respuesta al oficio CES-PRES-291/2022, y remite a este Poder Legislativo, oficio SHA-441/2022, en donde se detalla la relación de los acuerdos a los cuales se les dio respuesta, se anexa las evidencias documentadas.

RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.

28 de junio de 2022. Folio 1677.

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el cual da seguimiento al Acuerdo 85, aprobado el día 19 de abril del 2022 por este Poder Legislativo, informa que en sesión ordinaria y pública de fecha 20 de junio del 2022, tuvo a bien emitir el acuerdo número 116, en el que se integra el Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL

ACUERDO NÚMERO 85, APROBADO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2022 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.

30 de junio de 2022. Folio 1688.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número 858-1/22, mediante el cual este Poder Legislativo, resuelve exhortar a las Secretarías de Hacienda y de Salud Pública del Estado de Sonora, para que incluyan la figura del Fisioterapeuta en el catálogo de puestos de profesionales de salud. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 111, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL 16 DE JUNIO DE 2022.**

01 de julio de 2022. Folio 1691.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número 1460-II/21 de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL DECRETO NÚMERO 59, APROBADO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

01 de julio de 2022. Folio 1692.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-269/2022 de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL DECRETO NÚMERO 55, APROBADO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley número 83, que reforma adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de abril de 2022, y en ejercicio del derecho constitucional y de orden legal de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA PONER A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, LOS LISTADOS DE ASPIRANTES A OCUPAR LA TITULARIDAD DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS, PARA SU DESIGNACIÓN RESPECTIVA**, la cual motivamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión de Pleno celebrada el día 15 de marzo de 2022, este Poder Legislativo aprobó la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual fue remitida a los ayuntamientos del Estado para que manifiesten si la aprueban o no, conforme a lo que establece el artículo 163 de la misma norma constitucional, siendo aprobada dicha Ley, con el voto a favor de 39 de los 72 ayuntamientos del Estado, aclarando que varios órganos de gobierno municipal respaldaron y aprobaron la Ley en cuestión, de manera posterior a su entrada en vigor, la cual, en su artículo quinto transitorio, se estableció lo siguiente:

*“ **ARTICULO SEXTO.**- En los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la mesa directiva deberá someter al pleno la ratificación de los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Constitucionalmente Autónomos para que puedan fungir como Titulares de los Órganos Internos de Control, exceptuando a las Instituciones de Educación Superior, en respeto al artículo 3° de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de no lograr la ratificación por el voto de la mitad más uno de los diputados presentes, el Congreso del Estado a través de la mesa directiva, deberán emitir las convocatorias para que se presenten candidatos a ocupar la Titularidad de los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Autónomos y que no fueron ratificados, seguirán en su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado no rinda protesta a los Titulares de los Órganos Internos de Control que se señalan en esta Ley.”

En ese sentido, entre las diversas modificaciones de la Ley número 83 en cita, resaltan las correspondientes a los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, en las que se adiciona un artículo 67 QUATER, para establecer sus atribuciones, así como la reforma a la fracción XV del artículo 64, en la cual se facultó a este Congreso del Estado para que realice la designación de los titulares de los multicitados órganos de control, conforme a lo siguiente:

“Artículo 64.- El Congreso tendrá facultades:

XV.- Llevar a cabo el procedimiento de designación, mediante voto de la mitad más uno de los diputados presentes, de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos reconocidos en esta Constitución, los cuáles durarán en su encargo por un periodo de cuatro años a partir de la toma de protesta respectiva y podrán ser ratificados por una sola ocasión. Si al concluir el primer período, el Congreso del Estado no ha realizado un nuevo nombramiento, se entenderá ratificado de manera tácita.

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos, con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

El Pleno del Congreso del Estado, por el voto de la mitad más uno de los legisladores presentes, resolverá de las renunciias, de las solicitudes de licencia y de las remociones de los Titulares de los Órganos Internos de Control a que se refiere esta fracción.”

Ahora bien, en apego al Artículo Sexto Transitorio de la Ley número 83, referido en párrafos anteriores, específicamente en su párrafo primero, este Congreso del Estado, en sesión celebrada el 26 de abril del presente año, aprobó una iniciativa con punto de acuerdo respecto

a la ratificación de los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores en la Fiscalía General del Estado de Sonora, en el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, y en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por ser estos entes los Organismos Autónomos que reconoce nuestra Constitución Local, teniendo como resultado la NO ratificación de dichos servidores públicos, por lo que no pueden continuar en el ejercicio de sus cargos una vez que esta Soberanía designe a quienes habrán de sustituirlos, conforme lo dispone el tercer párrafo de transitorio en cita.

Al no haber sido ratificados los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, se desprende la obligación de este Poder Legislativo, de cumplir con lo establecido en el párrafo segundo del mismo artículo Sexto Transitorio referido, el cual ordena la emisión de una convocatoria pública a fin de ocupar la Titularidad de los Órganos Internos de Control en términos de los artículos 64, fracción XV y 67 Quater de la Constitución Política del Estado de Sonora, lo cual se realizó mediante Acuerdo número 106, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el día 07 de junio de 2022, en los siguientes términos:

“ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo sexto transitorio de la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de abril de 2022, resuelve emitir la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley No. 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en apego a la fracción XV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, emite la presente convocatoria para designar a las o los ciudadanos que habrán de ocupar los cargos de titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los cuales comprenden, el Instituto

Estatad Electoral, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- *Las y los aspirantes deberán presentar por escrito la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la base segunda de esta convocatoria ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora, a partir del día 13 junio al 17 de junio de 2022, de las 8:00 a las 15:00 horas, previa publicación de la presente convocatoria en el Portal del Congreso del Estado de Sonora y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.*

SEGUNDA.- *Las y los aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de un Organismo Constitucionalmente Autónomo, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:*

I.- Ser de ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar experiencia en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en Administración Pública;

III.- Contar con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de tres años al día de la toma de protesta respectiva, y contar con conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por algún delito culposo o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal; y

V.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de conformidad con la normatividad de la materia.

TERCERA.- *Las y los aspirantes deberán anexar a sus solicitudes original o copia certificada de los siguientes documentos, según corresponda:*

I.- Acta de nacimiento;

II.- Credencial de elector;

III.- Currículum vitae, con documentos comprobatorios, y currículum versión para publicar (sin datos personales);

IV.- Escrito donde se señale el correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

V.- Carta de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y/o de las dependencias u organismos en los que haya desempeñado sus funciones;

VI.- Carta de residencia que acredite una antigüedad mínima de dos años viviendo en el Estado;

VII.- Carta en la que especifique el Órgano Interno de Control del Organismo Constitucionalmente Autónomo que pretende ocupar;

VIII.- Carta de NO antecedentes penales con una antigüedad máxima de 3 meses a la fecha de su presentación.

CUARTA.- *El día 21 de junio de 2022, el Congreso del Estado de Sonora procederá a publicar en el portal electrónico del Congreso del Estado, los nombres de las personas que se hayan inscrito para fungir como titular de los Órganos Internos de Control de cada Organismo Constitucionalmente Autónomo, y que cumplan con los requisitos establecidos en la base segunda y tercera de la presente convocatoria, así como su currículum.*

En la publicación se deberá señalar el Organismo Constitucionalmente Autónomo al que pertenece el Órgano Interno de Control, al que se ha inscrito el aspirante.

QUINTA.- *Una vez realizada la publicación a que se refiere la base cuarta de la presente convocatoria, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del 27 de junio al 01 de julio del presente año, llevará a cabo audiencias públicas de entrevista a efecto de que puedan realizar un estudio y análisis de los aspirantes, convocando a comparecer a cada uno, para conocer directamente sus antecedentes personales, profesionales, así como el conocimiento que tengan sobre la función de los Órganos Internos de Control.*

Las fechas y lugares de celebración de las audiencias de referencia se harán del conocimiento público en el portal electrónico del Congreso del Estado el 24 de junio del presente año.

SEXTA.- *Una vez agotada la etapa establecida en la base quinta de esta convocatoria, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, procederá a realizar un listado de hasta 4 aspirantes por Organismo Constitucionalmente Autónomo, respetando el principio de paridad de género, a efectos de someter a consideración del Pleno del Congreso a quienes habrán de ocupar el cargo de Titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos de nuestra Entidad.*

SÉPTIMA.- *El día 05 de julio del presente año, deberá someterse a consideración del*

Pleno del Congreso del Estado, la lista de hasta 4 aspirantes a ocupar el Órgano Interno de Control por cada Organismo Constitucionalmente Autónomo a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual.

Cuando algún participante obtenga la votación que reúna el voto de la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión correspondiente, ya no se procederá a la votación del resto de los aspirantes, y dicho participante será nombrado Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Constitucionalmente Autónomo correspondiente por un plazo de 4 años contados a partir del 01 de agosto del 2022, fecha en que deberá tomar protesta ante la Presidencia del Congreso del Estado a efecto de su designación surta efectos.

En el supuesto de que ningún aspirante de la referida lista logre reunir el voto de la mayoría más uno de los miembros presentes en la sesión correspondiente, el asunto será devuelto a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente.

Si el número de solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en esta convocatoria, resultasen insuficientes para nombrar a los Titulares de los Órganos Internos de Control, se emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado en este documento.

Los actos que el Congreso realice en ejercicio de la función prevista en este artículo son inatacables.

OCTAVA.- *Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora.”*

A la convocatoria anterior, hubo una nutrida respuesta por parte de la sociedad dentro del periodo de registro referido en la Base Primera, inscribiéndose como aspirantes a ocupar los cargos de titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, un total de 51 personas, las cuales, conforme a la Base Quinta, fueron citadas a comparecer en audiencias públicas de entrevista a efecto de realizar un estudio y análisis de cada aspirante, y conocer directamente sus antecedentes personales, profesionales, así como el conocimiento que tengan sobre la función de los Órganos Internos de Control, mismas audiencias que se llevaron de acuerdo al siguiente calendario:

No.	ASPIRANTE	ÓRGANO	FECHA	HORA
1	Acuña Solís Edgar	IEEPC/ ISAF/ TJA	LUNES 27 JUNIO	8:30
2	Arellano López Christian Alberto	ISAF/ ISTAI	LUNES 27 JUNIO	8:45

3	Artalejo Vélez Carlos René	FGJE	LUNES 27 JUNIO	9:00
4	Barceló Noriega Flor Terecita	ISAF / TEE	LUNES 27 JUNIO	9:15
5	Barceló Sainz Arnoldo	ISTAI/ CEDH	LUNES 27 JUNIO	9:30
6	Barraza Ayala Samuel	TEE	LUNES 27 JUNIO	9:45
7	Barraza González José Luis	TEE/ TJA	LUNES 27 JUNIO	10:00
8	Beiles González Moisés Ismael	TEE	LUNES 27 JUNIO	10:15
9	Camargo Leyva Idelfonso Arturo	TEE/FGJE/TJA	LUNES 27 JUNIO	10:30
10	Cáñez Valdez José Jesús	CEDH	LUNES 27 JUNIO	10:45
R E C E S O				
11	Carrillo López Guadalupe Edgardo	TJA	LUNES 27 JUNIO	13:00
12	Celaya Baldenegro Héctor Omar	TEE	LUNES 27 JUNIO	13:15
13	Colio Constante Sebastián	ISAF/ TJA	LUNES 27 JUNIO	13:30
14	Cortés Acosta Rodrigo	TJA	LUNES 27 JUNIO	13:45
15	Cota Márquez Saúl Reynaldo	IEEPC / FGJE/ TEE	LUNES 27 JUNIO	14:00
16	Cuevas Nungaray Amalia	ISTAI	LUNES 27 JUNIO	14:15
17	Delgadillo Puentes Jorge	TJA	LUNES 27 JUNIO	14:30
18	Díaz Peraza Olivia	TEE/ TJA	LUNES 27 JUNIO	14:45
19	Domínguez Ruíz Norman Gildardo	CEDH / FGJE	LUNES 27 JUNIO	15:00
20	Duarte Dávila Luis Armando	IEEPC	LUNES 27 JUNIO	15:15
21	Escalante Antillón Andrea	CEDH/ TJA	LUNES 27 JUNIO	15:30
22	Esquer Escobar José Eduardo	CEDH/FGJE	LUNES 27 JUNIO	15:45
23	Figuroa Guajardo Ernesto René	IEEPC	LUNES 27 JUNIO	16:00
24	Garzón Valenzuela Enrique Genaro	FGJE / TJA	LUNES 27 JUNIO	16:15
25	Gastelum Ballesteros Gloria María	ISTAI	LUNES 27 JUNIO	16:30
26	Gómez León Gastón	TJA/ISAF/ TEE	LUNES 27 JUNIO	16:45
27	González Verduzco Carlos Ignacio	ISTAI	MARTES 28 JUNIO	8:30
28	Guerrero Aguiar Artemio	ISTAI	MARTES 28 JUNIO	8:45
29	Hernández Ciscomani Jorge	ISTAI	MARTES 28 JUNIO	9:00
30	Hernández Peña Pedro	CEDH	MARTES 28 JUNIO	9:15
31	Higuera Alfaro Rafael	IEEPC	MARTES 28 JUNIO	9:30
32	Jiménez Martínez Jesús Alfredo	FGJE/ TJA/ CEDH	MARTES 28 JUNIO	9:45
33	Lamadrid Bustamante José Manuel	TJA	MARTES 28 JUNIO	10:00
34	Martínez Rodríguez Sergio Fernando	ISTAI	MARTES 28 JUNIO	10:15
35	Millanes Silva Christian Daniel	FGJE / CEDH	MARTES 28 JUNIO	10:30
36	Molina Enríquez Eva Delia	IEEPC / TEE	MARTES 28 JUNIO	10:45
37	Mora Coronado María del Carmen	FGJE	MARTES 28 JUNIO	11:00
38	Muciño Montiel Miguel Ángel	ISAF	MARTES 28 JUNIO	11:15
39	Palafox Castro Refugio	ISAF	MARTES 28 JUNIO	11:30
40	Robles Mendoza Alberto	IEEPC / CEDH/ TEE	MARTES 28 JUNIO	11:45
41	Romero Elías Yanina Denisse	TJA	MARTES 28 JUNIO	12:00

42	Romo Gaxiola María Fernanda	ISAF/ IEEPC	MARTES 28 JUNIO	12:15
43	Ruíz Acuña Rolando	FGJE	MARTES 28 JUNIO	12:30
44	Saavedra Valenzuela Clarisa	ISTAI	MARTES 28 JUNIO	12:45
45	Terminel Siqueiros Mario Jorge	ISAF	MARTES 28 JUNIO	13:00
46	Terrazas Valencia Jorge Alberto	TEE	MARTES 28 JUNIO	13:15
47	Tiburcio Cruz Omar Alejandro	ISAF	MARTES 28 JUNIO	13:30
48	Valenzuela Quijada Nora María	IEEPC / ISAF/ FGJE	MARTES 28 JUNIO	13:45
48	Vicuña Cadena Etsaú	ISTAI	MARTES 28 JUNIO	14:00
50	Walls Esparza Juan Pablo	ISAF	MARTES 28 JUNIO	14:15
51	Zalazar Zavala Martín Eduardo	ISAF/ IEEPC	MARTES 28 JUNIO	14:30

Una vez desahogadas las entrevistas, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, realizó los listados de aspirantes por Organismo Constitucionalmente Autónomo, respetando el principio de paridad de género, los cuales se presentan a través de esta iniciativa, a efectos de someter a consideración del Pleno del Congreso a quienes habrán de ocupar el cargo de Titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos de nuestra Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Con fundamento en la fracción XV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en apego a lo dispuesto en la Base Séptima de la Convocatoria Pública para designar a las o los ciudadanos que habrán de ocupar los cargos de titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, se presentan a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, las siguientes listas de aspirantes para las designaciones correspondientes:

I.- Para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ponen a consideración a las y los aspirantes siguientes, a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual:

- 1.- María Fernanda Romo Gaxiola
- 2.-Rafael Higuera Alfaro

3.- Ernesto René Figueroa Guajardo

II.- Para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se ponen a consideración a las y los aspirantes siguientes, a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual:

- 1.- Omar Alejandro Tiburcio Cruz
- 2.- Miguel Ángel Muciño Montiel
- 3.- Refugio Palafox Castro

III.- Para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ponen a consideración a las y los aspirantes siguientes, a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual:

- 1.- Etsaú Vicuña Cadena
- 2.- Clarisa Saavedra Valenzuela
- 3.- Carlos Ignacio González Verduzco

IV.- Para la designación del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ponen a consideración a las y los aspirantes siguientes, a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual:

- 1.- Andrea Escalante Antillón
- 2.- Norman Gildardo Domínguez Ruíz
- 3.- Pedro Hernández Peña

V.- Para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral, se ponen a consideración a las y los aspirantes siguientes, a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual:

- 1.- Flor Terecita Barceló Noriega
- 2.- Moisés Ismael Beiles González
- 3.- Eva Delia Molina Enríquez

VI.- Para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, se ponen a consideración a las y los aspirantes siguientes, a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual:

- 1.- Edgar Acuña Solís
- 2.- Olivia Díaz Peraza
- 3.- Sebastián Colio Constante

VII.- Para la designación del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se ponen a consideración a las y los aspirantes siguientes,

a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual:

- 1.- Nora María Valenzuela Quijada
- 2.- José Eduardo Esquer Escobar
- 3.- María del Carmen Mora Coronado

SEGUNDO.- En caso de que algún aspirante de cada uno de los listados que se presentan obtenga una votación de la mitad más uno de los diputados presentes en la sesión correspondiente, no se procederá a la votación del resto de los aspirantes, y dicho participante será nombrado Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Constitucionalmente Autónomo correspondiente por un plazo de 4 años contados a partir del 01 de agosto del 2022, fecha en que deberá tomar protesta ante la Presidencia del Congreso del Estado, a efecto de su designación surta efectos.

TERCERO.- En el supuesto de que ningún aspirante de alguna de las listas presentadas en el punto Primero del presente Acuerdo, logre reunir el voto de la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión correspondiente, el asunto será devuelto a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 05 de julio de 2022.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional y de orden legal de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EL PROGRAMA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL 2022-2025**, la cual motivamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Planeación del Estado de Sonora, en los artículos del 63 al 70, que conforman su Capítulo VIII, impone a este Poder Legislativo, así como al Poder Judicial y a los organismos autónomos, la obligación de elaborar un Programa de Gestión Institucional, para asegurar el cumplimiento de su objeto de creación y el mejoramiento del desempeño de sus funciones, con una visión de largo plazo.

De igual forma, la Ley en cita ordena que dichos Programas deben ser evaluados anualmente para medir su eficacia, efectividad y eficiencia, conforme a indicadores y metas de desempeño, y deberán hacerse públicos sus resultados mediante herramientas informáticas para que generen una memoria histórica, debiendo actualizarse o modificarse conforme a los resultados de las evaluaciones internas o realizadas por entes externos facultados por la normatividad y, en todo caso, deberán ser actualizados al menos cada 4 años y publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, la Ley de referencia dispone que los Programas de Gestión Institucional deben ser aprobados por el órgano directivo de mayor jerarquía en el poder legislativo y judicial, así como en los órganos autónomos, de acuerdo a las

disposiciones reglamentarias que a cada ente público le apliquen. En el caso del Poder Legislativo, ese órgano es el Pleno del Congreso.

Finalmente, la multicitada Ley de Planeación, en su artículo séptimo transitorio, ordena que este Poder Legislativo, al igual que el Poder Judicial y los órganos autónomos, deberán publicar en un plazo de 365 días sus Programas de Gestión Institucional, mismo plazo que se ha vencido en exceso, considerando que, conforme al diverso artículo primero transitorio, dicha disposición jurídica entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, es decir, el 11 de septiembre de 2018.

Ahora bien, tomando en cuenta el vencimiento del plazo antes referido, esta Sexagésima Tercera Legislatura ha decidido tomar cartas en el asunto y dar cumplimiento a lo establecido en la multicitada Ley de Planeación respecto al Programa de Gestión Institucional que corresponde emitir a este Poder Legislativo, con la participación de los titulares de las unidades administrativas del Congreso y abriendo la consulta ciudadana a través de un micrositio publicado en la página oficial del Congreso, dando como resultado un proyecto de Programa de Gestión Institucional, que consta de cuatro ejes:

- 1.- Representatividad, Agenda Legislativa y Fiscalización para el Desarrollo.
- 2.- Orden y Disciplina Parlamentaria, Austera y de Alto Desempeño.
- 3.- Investigación Legislativa y Parlamento Abierto.
- 4.- Prevención y Control Interno.

En el Eje 1: Representatividad, Agenda Legislativa y Fiscalización para el Desarrollo, se clarifican los objetivos de las funciones que enmarca la constitución estatal

en materia de representatividad, expedición de leyes, decretos y acuerdos que sean de su competencia o de orden constitucional, y de fiscalización de recursos para el ejercicio del Estado; asimismo, se identifican los foros naturales de difusión, debate y propuestas en la búsqueda de soluciones de las grandes problemáticas sociales.

En el Eje 2: Orden y disciplina parlamentaria, austera y de alto desempeño, quedan claramente establecidos los objetivos a realizar para que el proceso legislativo opere en condiciones óptimas, con el apoyo de las áreas de respaldo legislativo, jurídico, documentación e información legislativa, archivo, comunicación social, transparencia, evaluación al desempeño, administración de recursos, entre otras, las cuales dan soporte para que las funciones legislativas se realicen y se difundan a la sociedad, así como la gestión presupuestal con transparencia y rendición de cuentas en un marco de austeridad y disciplina del gasto.

En el Eje 3: Investigación legislativa y parlamento abierto, se enmarcan las funciones del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora, como órgano técnico del Congreso del Estado que apoya a las y los diputados en el análisis y desarrollo de iniciativas, atendiendo las debidas características técnicas y legales, así como las necesarias para consolidar la cultura del Parlamento Abierto y de colaboración y participar en el fortalecimiento de competencias quienes colaboran en el proceso legislativo.

En el Eje 4: Prevención y Control Interno, a cargo del Órgano Interno de Control, se definen los objetivos del Congreso en materia de prevención, control interno, transparencia, rendición de cuentas y ejercicio de los recursos públicos. Dado que el Poder Legislativo, a ser la institución de donde emergen las normas y la que vigila el ejercicio del gasto del gobierno, debe ser ejemplo de orden y disciplina, por lo cual es indispensable atender con pulcritud la normatividad que acompaña el Sistema Estatal Anticorrupción y las mejores prácticas en materia de administración de recursos, transparencia y rendición de cuentas.

Adicionalmente, el documento contiene la Agenda Legislativa presentada por cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Sexagésima Tercera Legislatura, a desahogarse durante el segundo Periodo Ordinario del Primer Año Legislativo, que comprendió del 01 de febrero al 30 de abril de 2022, a efecto de sentar las bases para el inicio de la gestión institucional que comprende este importante programa que debe ser aprobado a la brevedad posible para dar pleno cumplimiento a la obligación que le impone la Ley de Planeación para el Estado de Sonora, a este Congreso del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, resuelve aprobar el Programa de Gestión Institucional 2022-2025 del Poder Legislativo del Estado de Sonora, en los términos del documento que se anexa al presente Acuerdo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 05 de julio de 2022.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

Hermosillo, Sonora, a 05 julio de 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **AZALIA GUEVARA ESPINOZA**, integrante del grupo parlamentario de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante el Pleno de este Congreso con el propósito de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de abordar la temática sobre la cual versa la presente iniciativa es importante saber qué es la migración y cuáles son las causas que lo generan para posteriormente hacer el planteamiento de la iniciativa.

Por migración debemos de entender como el movimiento de la población, es decir, el movimiento de personas a través de una frontera específica con la intención de adoptar una nueva residencia. En término genérico que se utiliza para describir un movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyendo la amenaza a la vida y su subsistencia, bien sea por causas naturales o humanas. (Por ejemplo, movimientos de refugiados y de desplazados internos, así como personas desplazadas por desastres naturales o ambientales, desastres nucleares o químicos, hambruna o proyectos de desarrollo)¹

¹ Derecho Internacional sobre Migración N°7 - Glosario sobre Migración, 2006.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las principales causas que generan la migración en México son las siguientes²:

- Reunirse con la familia;
- Buscar trabajo.
- Cambio u oferta de trabajo;
- Estudiar;
- Se casó o unió;
- Inseguridad delictiva o violencia;
- Deportación; y
- Desastres naturales.

La organización internacional de las migraciones, señala que la migración es un reflejo altamente visible de las desigualdades, ya sea en términos salariales, oportunidades en los mercados laborales o estilos de vida. Muchos deciden migrar sobre la base de la noción de que es posible tener una mejor vida en otro lugar y que la migración puede reducir las disparidades que existen entre sus circunstancias actuales y las que podrían darse en lugar que comparativamente goza de una mayor afluencia. Pero la capacidad para migrar no es pareja en todos lados tampoco. Hay características y recursos individuales que intervienen tales como la ciudadanía, los medios financieros, el acceso a servicio de internet, y las habilidades lingüísticas, factores que determinarán la capacidad de una persona para poder migrar o no.³

La ubicación geográfica de Sonora en México y su cercanía con los Estados Unidos de Norteamérica nos ha convertido en una de las principales entidades federativas con el mayor número de migrantes mexicanos y de otros países en búsqueda de una

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía

https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=26#:~:text=A%202020%2C%20de%20Sonora%20salieron,a%20Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica.

³ Organización Internacional de las Migraciones

<https://www.iom.int/es/reduccion-de-desigualdades-en-el-mundo>

oportunidad de cruzar a nuestro vecino país con la finalidad de mejorar sus condiciones socioeconómicas, sin importar los riesgos que eso implica.

De acuerdo al Consejo Nacional de Población, las principales ciudades en Sonora de cruce fronterizo de migrantes que se dirigen a Estados Unidos son: Agua Prieta, Altar, Naco, Nogales y San Luis Río Colorado.

Desafortunadamente los migrantes que desean cruzar a nuestro vecino país pasan por muchas situaciones en las que exponen sus vidas, como accidentes automovilísticos ahogamiento en ríos, golpes de calor en el desierto o ser asesinados por parte del crimen organizado.

Un dato preocupante es que en el año 2021 hubo un aumento en el flujo de menores de edad migrantes. De acuerdo al Instituto Nacional de Migración del mes de enero al mes de agosto del referido año, se registraron treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte siete mil niñas, niños y adolescente, de los cuales ocho mil quinientas veinte cinco no estaban acompañadas y veinticinco mil novecientos dos en compañía de un adulto, siendo la mayoría de los casos personas originarias principalmente de los países de Honduras, Guatemala y El Salvador.⁴

Si bien todos esas niñas, niños y adolescentes no transitan exclusivamente por nuestras fronteras, pero un porcentaje considerable de esos casos si transitan por Sonora y las autoridades deben poner especial cuidado por ser un grupo muy vulnerable por estar en riesgo de sufrir más violaciones a sus derechos humanos que un adulto, además de ser víctimas de agresiones sexuales o de explotación.

Aunado a lo anterior, el fenómeno migratorio genera otros problemas como por ejemplo, falta de oportunidades en materia educativa, acceso a una alimentación

⁴ Instituto Nacional de Migración
<https://www.gob.mx/inm/prensa/identifica-inm-aumento-en-el-flujo-de-menores-de-edad-migrantes-irregulares-281446>

adecuada, hospedaje con las condiciones de salubridad adecuadas, inseguridad para las mujeres y niños en cuanto a su integridad física y sexual, entre otros más.

En ese contexto, considero importante que este Congreso tenga empatía hacia nuestros hermanos migrantes de México como de otros países que viven un verdadero viacrucis al pasar por nuestro Estado y atender las necesidades que ellos tienen.

Actualmente, la Ley Orgánica de este Congreso en el artículo 92, fracción XXXII, contempla la existencia de una **Comisión de Atención a Migrantes la cual a la fecha no se ha constituido**, con motivo de esto, he participado en reuniones, recibido invitaciones a eventos, así como peticiones para atender temas de migrantes en mi calidad de Presidenta de la **Comisión de Asuntos Fronterizos**; precisamente por ser el tema de migrantes un tema que forma parte de los Asuntos Fronterizos.

Además, **es de resaltar que quienes integramos la Comisión de Asuntos Fronterizos, la mayoría venimos de municipios fronterizos en donde la migración de personas hacia el vecino país es un tema preocupante y urgente de atender. Hemos sido testigos del impacto que tiene la migración en nuestras poblaciones y por ello conocemos del tema**, de ahí la importancia de hacer un ajuste a nuestra Ley Orgánica.

En virtud de ello, vengo a proponer el cambio de denominación a la actual **Comisión de Asuntos Fronterizos** por **Comisión de Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes**, a efecto de que tenga competencia para analizar los temas relacionados a los migrantes y con ello contribuir como comisión a apoyar a los municipios fronterizos del Estado que padecen los efectos del flujo de migrantes que intentan cruzar a Estados Unidos, como también de aquellos que son deportados y que se quedan la mayoría de ellos en nuestros municipios por no tener la manera de regresar con sus familias, generando problemas de seguridad, salubridad, entre otros más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIII y se deroga la fracción XXXII, ambas del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- . . .

I a la XII.- . . .

XIII.- De Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes;

XIV a la XXXI.- . . .

XXXII.- Se deroga.

XXXIII a la XXXIV.- . . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

Congreso del Estado de Sonora, a 28 de junio de 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Paloma María Terán Villalobos, diputada de la Representación Parlamentaria del Partido Encuentro Solidario de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETO DE IDENTIFICAR, PREVENIR Y ERRADICAR EL ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA, ASÍ COMO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LOS 72 MUNICIPIOS DEL ESTADO** misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dando continuidad a la Ley Libertad la cual protege a las y los sonorenses en materia de prevención, castigo y erradicación de la violencia y extorsión digital de las niñas, niños, adolescentes y juventud sonorense, la cual fue aprobada recientemente con el gran apoyo y participación de todas las fuerzas políticas de este Congreso; el día de hoy es mi deber traer a la máxima tribuna de nuestro Estado un problema que está afectando cada día más a las y los sonorenses y me refiero por supuesto al acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, así como de las tecnologías de la información, en términos más prácticos, el hackeo de celulares, computadoras, tabletas y cualquier equipo o red social que los delincuentes utilizan para extorsionar a la ciudadanía por medio de la usurpación de identidad.

En estos últimos años nos hemos dado cuenta que algunas disposiciones legales se han visto rebasadas por el uso de la tecnología para delinquir. Como ejemplo tenemos el Código Penal del Estado de Sonora⁵ que menciona claramente los castigos por usurpación de identidad en sus diferentes vertientes pero que en ningún apartado menciona el uso de las nuevas tecnologías que se utilizan actualmente para extorsionar a la gente. Es por esa razón que nuestro deber como legisladores y legisladoras es actualizar las leyes para que estén al servicio de la ciudadanía y de igual manera dotar a las autoridades que realizan un excelente trabajo en materia de investigación, con un marco jurídico actualizado que sume al castigo y prevención de este tipo de delitos de los que cada vez más estamos siendo víctimas actualmente en nuestro Estado.

Por medio del marco constitucional federal, local, así como el Código Penal de nuestro Estado, fundamento la presente propuesta y por supuesto, con los testimonios de mis representadas y representados que han reportado haber sido hackeados y han perdido

⁵ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

absolutamente toda su información, en algunos casos datos bancario de vital importancia y de igual manera fotografías y conversaciones de seres queridos que fallecieron, las cuales tenían almacenadas y debido a estos actos ilícitos, se perdieron sin haber manera de recuperarlas y lo más importante, con el objetivo de que se haga justicia contra las personas que realizan estas acciones.

Actualmente las autoridades realizan un excelente trabajo por medio de la publicación en materia de prevención de hackeo ⁶ así como una línea directa de consulta y reportes; el objetivo de esta iniciativa es enriquecer el marco jurídico para que esas llamadas de consulta y reportes puedan convertirse en denuncia por medio del cambio al Código Penal Estatal y poder así perseguir el delito y por supuesto, que se apliquen las penas que van de 2 hasta 6 años de prisión.

Finalmente debemos ser conscientes del daño que está siendo dirigido a los grupos vulnerables con estas acciones de hackeo ilícitas. Han existido reportes en materia de extorsión a adultos mayores a lo cuales han engañado para quitarles el dinero que tantos años de esfuerzo y dedicación les costó tener y de igual manera el abuso y extorsión a niñas y niños por medio del uso indebido de su identidad. A todo esto, desde el PES SONORA decimos ¡Ya basta! No más personas honestas que trabajan día con día de manera honrada y que son víctimas de extorsiones, no más adultas y adultos mayores engañados o extorsionados y que pueden llegar a tener problemas de salud por este tipo de actividades ilícitas y por supuesto de manera muy importante, proteger a nuestras niños y niñas. Es por eso que como parte de la presente propuesta las penas se aumentan al doble cuando se trate de acciones en contra de adultos mayores y menores de edad, protegiendo así a toda la sociedad sonorenses.

A continuación, presento el cuadro comparativo con el objetivo de dejar claros los cambios que propongo a la presente Ley:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">USURPACIÓN DE PERSONALIDAD O IDENTIDAD</p> <p>ARTICULO 241 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, con fines ilícitos, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">USURPACIÓN DE PERSONALIDAD O IDENTIDAD</p> <p>ARTÍCULO 241 Bis.- Al que por cualquier medio, incluido el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, así como de las tecnologías de la información y las comunicaciones, usurpe la personalidad o identidad de otra persona con fines ilícitos o</p>

⁶ <https://www.sonora.gob.mx/acciones/noticias/unidad-cibernetica-emite-recomendaciones-para-prevenir-hackeo-de-whatsapp.html>

<p>seiscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Al que otorgare su consentimiento para ser suplantado por un tercero en su persona o identidad, con fines ilícitos, se le considerará igualmente responsable del delito previsto en el párrafo anterior o del contemplado en el artículo siguiente, aplicándose las mismas penas que al usurpador.</p>	<p>de extorsión, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, aumentando la pena al doble cuando se trate de extorsiones hacia menores de edad y adultos mayores.</p> <p>...</p>
--	---

MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL

A continuación, expondré los puntos más importantes con fundamento en los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales fundamentan la presente propuesta conforme a derecho⁷:

Artículo 4º, párrafo 8: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

- ✓ *La presente propuesta da seguimiento al derecho a la identidad con el fundamento en la identificación por diferentes medios que nos hacen diferenciarnos como sujetos de derecho. La presente modificación a nivel local garantiza el derecho constitucional en mención.*

MARCO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 80.- Los habitantes del Estado, por su condición política, se consideran como sonorenses, ciudadanos y extranjeros. En el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.⁸

- ✓ *De igual manera que en el marco constitucional federal, la presente propuesta armoniza el derecho a la identidad y la garantía que el Estado debe proveer a las y los ciudadanos. La presente propuesta garantizará la identidad de las y los sonorenses castigando los delitos y, por lo tanto, previniendo su repetición.*

MARCO JURÍDICO LOCAL VIGENTE

Actualmente en el Capítulo III del Código Penal Estatal del Estado de Sonora se manifiestan los diferentes tipos de castigos y penas para la Usurpación de Identidad o Personalidad, pero actualmente no cuenta con la figura propuesta en la presente Iniciativa para prevenir, castigar y erradicar estos delitos digitales.⁹

- ✓ *La presente propuesta armoniza las penas y castigos en materia penal con la adición de los delitos digitales mencionados en la exposición de motivos, dotando así a las autoridades correspondientes para poder proceder con todo el peso de la ley.*

IMPACTO PRESUPUESTAL

Una vez mencionados todos los argumentos legales que dan viabilidad a mi propuesta y dejando claro que se trata de una modificación que beneficiaría a el total de las y los sonorenses, es importante destacar que siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que se cuenta sin adquirir deuda de ningún tipo y en total apego con el artículo 17° de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal¹⁰, el presente Proyecto de Decreto no representa ningún aumento de presupuesto.

La propuesta es clara y se fundamenta en la correcta dirección de los recursos ya establecidos para el ejercicio presupuestal, sin adquirir deuda y suma al proyecto de austeridad republicana de nuestro Gobernador y por supuesto el desarrollo de modificaciones de ley y de políticas públicas como la que presento el día de hoy que beneficien cada vez más a las y los habitantes de nuestro Estado y que sin duda alguna es momento de hacer frente a estos delitos digitales y dotar de fundamento jurídico a las autoridades para que puedan proceder en defensa y beneficio de las y los sonorenses.

⁸ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf

⁹ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

¹⁰ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_392.pdf

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETO DE IDENTIFICAR, PREVENIR Y ERRADICAR EL ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA, ASÍ COMO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LOS 72 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 241 BIS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 241 Bis.- Al que por cualquier medio, incluido el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, así como de las tecnologías de la información y las comunicaciones, usurpe la personalidad o identidad de otra persona con fines ilícitos o de extorsión, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, aumentando la pena al doble cuando se trate de extorsiones hacia menores de edad y adultos mayores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
NATALIA RIVERA GRIJALVA
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, con el debido refrendo del Secretario de Gobierno, con la cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Titular del Ejecutivo presentó su iniciativa ante esta Soberanía, el día 18 de mayo de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“Los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

En materia de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.¹¹

Lo anterior es la base que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de presupuesto y aplicación de recursos públicos con estricto apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en virtud de que dicho ejercicio se encuentra sujeto a procedimientos de control y evaluación, sometiéndolo a responsabilidades a los servidores públicos que no se apeguen a dichas disposiciones.

En ese sentido, en nuestra entidad federativa las adquisiciones y arrendamientos se regulan principalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Públicos Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, estableciendo bases similares a la Constitución federal pues obliga a que los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados¹².

En los Apuntes, Directrices y Compromisos para el Plan Estatal de Desarrollo, así como en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, se establecieron los compromisos de esta Administración, particularmente en el capítulo de Buen Gobierno para la Regeneración Democrática, se estableció como misión construir un gobierno de las y los sonorenses, basado en una nueva relación de confianza y participación ciudadana, basada en los principios de mandar obedeciendo.

Así iniciamos un proceso de transformación de las instituciones públicas, lo que se ha reflejado en la presentación de iniciativas ante este Poder Legislativo, que han modificado la Constitución Política Local, han reformado y adicionado diversas leyes secundarias y han aprobado la creación de nuevas leyes, todo con el propósito de adecuar nuestro marco jurídico a las exigencias de la sociedad de acabar con la corrupción en el sector público.

11 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

12 http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf

En materia de contrataciones de bienes y servicios se establecieron como compromisos compras abiertas, licitaciones públicas transparentes y electrónicas, así como las transmisiones en vivo de los procesos licitatorios de las dependencias y entidades, donde se privilegie la adquisición y contratación de bienes y servicios, mediante mecanismos de subastas públicas, que incluya sesiones públicas, de manera presencial y virtual, a fin de que la ciudadanía funja como una contraloría social.

El Gobierno para poder funcionar requiere de bienes y servicios, para ello acude a proveedores tanto locales como nacionales para adquirir los bienes de consumo que las dependencias y entidades del Estado requieren para cumplir con el propósito que la Ley o Decreto de creación que le establecen, para lo cual se requiere un marco normativo que establezca las bases de participación.

En el caso que nos ocupa, presentamos a su consideración una Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Sonora con la finalidad de actualizar el sistema de compras del gobierno estatal aprovechando las experiencias que en este aspecto se han tenido en la administración pública federal y las herramientas tecnológicas que tenemos en la actualidad, procurando hacer más eficientes y transparentes estos procesos.

La nueva Ley se compone principalmente de siete títulos, en el primero de ellos se establecen las disposiciones generales, se trata el objeto de la Ley, las definiciones que se consideran necesarias para la aplicación de la Ley.

En el Título segundo se desarrolla el Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, su integración, las funciones a desempeñar, la planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, el Programa Anual de Adquisiciones.

En el correspondiente Título tercero se encuentran los procedimientos de contratación estableciéndose que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente, imponiéndose a las dependencias del Estado realizar una investigación de mercado del arrendamiento o servicio objeto de contratación.

En el Título cuarto se refiere a los contratos, en este espacio se prohíbe a las dependencias y entidades de la administración pública estatal recibir proposiciones o adjudicar contratos a Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta

el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate; las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría General.

El Título quinto relativo la información y verificación, describe la forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría General, a la Secretaría de Hacienda, a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Economía, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley. Además, determina que la administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento.

El Título sexto se refiere a las infracciones y sanciones a las que pueden hacerse acreedores aquellos que se alejen de la observancia de las normas dispuestas en esta Ley.

Finalmente, en el Título séptimo de la solución de controversias se otorga competencia a la Secretaría de la Contraloría General para conocer de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública.

Con la transparencia que se propone se realicen las compras del Gobierno, se beneficiaran las empresas locales, ya que habrá mayor participación para ellas y podrán competir con sus propuestas sin que haya ganadores seleccionados previamente.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Para poder prestar los servicios públicos que la sociedad demanda, el Estado tiene la necesidad de contar con diversos bienes y servicios que le permitan realizar la labor pública, puesto que queda claro que no es posible llevarla a cabo con el patrimonio particular de las personas físicas que como servidores públicos están encargados de satisfacer las necesidades sociales.

Para esos efectos, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; asimismo, de manera congruente el artículo 12, fracción IV, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone que es obligación de los sonorenses, contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Sin embargo, el ejercicio de los recursos presupuestales públicos que se recaudan con base en los preceptos constitucionales antes mencionados, no puede hacerse de manera caprichosa, toda vez que sería contrario a lo dispuesto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, precepto constitucional que sienta las bases fundamentales para establecer el marco jurídico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público en nuestro país, al establecer en sus primeros párrafos, lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”

Cabe aclarar que la Constitución Sonorense no es ajena a esta materia, ya que, en su artículo 150, establece lo siguiente:

“ARTICULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

Tratándose de esquemas de contratación distintos a las licitaciones públicas, la suma de los montos de los contratos que se realicen no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios relacionados a la misma en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de dicho porcentaje se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos.”

De igual manera, en nuestro Estado contamos con una ley específica en este tema, denominada *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal*, pero es preciso mencionar que dicha normativa data del año 1988, y ha sido reformada en escasas ocasiones, siendo la última en el año de 2017, solamente para cambiar el parámetro del Salario Mínimo a las Unidades de Medida y Actualización, como referencia para la aplicación de multas, por motivo de la desindexación del Salario Mínimo.

No obstante lo anterior, más preocupante aún es el hecho de que la última reforma considerable que tuvo la normatividad local en materia de adquisiciones, fue realizada en el año 2010, es decir, hace mucho más de una década, en un tiempo en el que existía un contexto diferente en materia de rendición de cuentas, siendo la ley actual la que igualmente operaba en aquel momento y resulto insuficiente para acabar con las malas prácticas en el ejercicio de los recursos públicos, que han sido duramente reprochadas por la sociedad en todos estos años, dando pie a que las demandas sociales hayan evolucionado esperando un cambio profundo en la manera de hacer las cosas, volviéndose cada vez más fuertes en este sentido, razón por la cual se considera que la ley local en cita debe ser profundamente actualizada o, mejor aún, sustituida.

Para esos efectos, la iniciativa que es materia del presente dictamen, nos ofrece la aprobación de una nueva ley que nos parece positiva y recomendamos ampliamente que sea aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que rescata las bondades del marco jurídico que se propone sustituir, homologando sus disposiciones al marco jurídico federal, además de establecer nuevos lineamientos que atiendan plenamente los ideales consagrados en las constituciones federal y local, pero sobre todo, establezca mejores condiciones para garantizar que los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, sean acordes a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que deben regir en esta materia.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I.- Las unidades administrativas de la Oficina del Gobernador;

II.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal;

III.- Los organismos descentralizados del estado;

IV.- Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno estatal o una entidad paraestatal del estado; y

V.- Los municipios, con cargo total o parcial a recursos estatales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal.

Las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los Municipios, así como las entidades paraestatales que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Contraloría General, o la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al Centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Queda exceptuada de la aplicación de la presente Ley, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que, en consolidación de necesidades con el gobierno federal, contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles, si dichos actos derivan de la prestación de servicios de una Alianza Público Privada de Servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal con alguna perteneciente a la administración pública Federal o de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Tratándose de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se contraten con micro, pequeñas y medianas empresas asentadas en municipios rurales reconocidos por la Constitución Política del Estado de Sonora, no aplicarán las disposiciones de la presente Ley, siempre y cuando la totalidad de las y los trabajadores de dichas empresas, sean residentes de municipios rurales. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere este párrafo se registrarán conforme a las disposiciones administrativas que expida la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo, o los órganos internos de control de los municipios, según corresponda al ámbito de sus respectivas atribuciones, a efecto de garantizar que la administración de los recursos públicos se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Contraloría General, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Secretaría: la Secretaría de Hacienda;

II.- CompraNet-Sonora: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

El sistema estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la unidad administrativa que se determine en su reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;

III.- Dependencias: las señaladas en las fracciones I y II del artículo 1;

IV.- Entidades: las mencionadas en las fracciones III y IV del artículo 1;

V.- Tratados: los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos;

VI.- Proveedor: la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;

VII.- Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas;

VIII.- Ofertas subsecuentes de descuentos: modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

IX.- Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;

X.- Precio no aceptable: es aquél que, derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;

XI.- Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos;

XII.- MIPYMES: micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación vigente establecida por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Economía, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en tanto no se publique, aquella establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno Federal;

XIII.- Fabricante o productor regional: son las personas físicas o morales que lleven a cabo procesos de elaboración, producción, transformación, reparación, industrialización u otros similares, de los cuales se obtengan productos terminados o semiterminados; siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal, al menos con un año de antigüedad en el Estado; y

XIV.- Productos o mercancías regionales: son los bienes y servicios desarrollados o transformados por fabricantes o productores regionales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I.- Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;

II.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;

III.- Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV.- La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble;

V.- La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;

VI.- La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;

VII.- La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;

VIII.- La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; y

IX.- En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago con recurso público estatal, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría General, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados aplicables al Estado de Sonora.

ARTÍCULO 5.- Será responsabilidad de las dependencias y entidades contratar los servicios correspondientes para mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría autorizará previamente la aplicación de la excepción.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de la Contraloría General estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La Secretaría de la Contraloría General dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Oficialía Mayor. Las disposiciones de carácter general se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La Oficialía Mayor en el ámbito de sus atribuciones, estará encargada de establecer las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos que de acuerdo a sus atribuciones o funciones intervienen en materia de contrataciones públicas, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas estatales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

ARTÍCULO 8.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio.

ARTÍCULO 9.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles con cargo total y parcial a los ingresos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y de Deuda Pública, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles con cargo total o parcial a recursos federales, distintos a los previstos en el párrafo anterior y respecto de cuyos recursos se haya celebrado convenio con el Estado de Sonora, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

ARTÍCULO 10.- Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Sonora, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Las dependencias y entidades, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad a efecto de determinar la conveniencia para su adquisición, mediante arrendamiento o arrendamiento con opción a compra.

ARTÍCULO 12.- Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades no podrán financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas nacionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

ARTÍCULO 14.- En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 32 fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en tanto no se publiquen, aquellas establecidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno Federal previa opinión de la Secretaría de la Contraloría General.

En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.

ARTÍCULO 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Séptimo de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte y sean obligatorios para el Estado.

ARTÍCULO 16.- Los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

Cuando los bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera hubieren de ser utilizados o prestados en el país, su procedimiento de contratación y los contratos deberán realizarse dentro del territorio nacional.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse dentro del territorio

nacional, conforme a lo dispuesto por esta Ley, los bienes, arrendamientos o servicios se podrán contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta.

En los supuestos previstos en los párrafos primero y tercero de este artículo, para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del proveedor, como de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurran en cada caso, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades.

ARTÍCULO 17.- La Oficialía Mayor, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de la Contraloría General, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

La Oficialía Mayor, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que las dependencias y entidades puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

En materia de seguros que se contraten a favor de los servidores públicos de las dependencias, incluido el seguro de vida de los pensionados, la Oficialía Mayor implementará procedimientos de contratación consolidada y celebrará los contratos correspondientes. Las entidades podrán solicitar su incorporación a las contrataciones que se realicen para las dependencias, siempre y cuando no impliquen dualidad de beneficios para los servidores públicos.

ARTÍCULO 18.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que pretendan realizar los sujetos a que se refiere las fracciones I a V del artículo 1 de esta Ley, deberá ajustarse a:

I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales y, en su caso, los programas federales.

II.- Los objetivos, metas y provisiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 19.- Las dependencias o entidades que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la dependencia o entidad, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quién éste delegue dicha atribución, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

La delegación a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades pondrán a disposición del público en general, a través de CompraNet-Sonora y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidas en el citado programa podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate, debiendo informar de ello a la Secretaría de la Contraloría General, Oficialía Mayor y Comité Central y actualizar en forma mensual el programa en CompraNet-Sonora.

TÍTULO SEGUNDO

COMITÉ CENTRAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

COMITÉ CENTRAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 21.- La Administración Pública Estatal contará con un Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y de Servicios que se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Oficial Mayor del gobierno estatal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Subsecretaría de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Oficialía Mayor del gobierno estatal;

III.- Vocales, los Directores Generales de Administración u homólogos de las dependencias, así como de los Órganos Desconcentrados que cuenten con su propio Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios;

IV.- Asesores, un representante de la Secretaría de la Contraloría General, uno de la Consejería Jurídica y uno de la Secretaría, diversos a los que participen como vocales, quienes deberán tener nivel mínimo de director, y los demás que determine el propio Comité Central; y

V.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Comité decidirá cuándo se requiera contar con la presencia de otros servidores públicos, los cuales tendrán el carácter de invitados.

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrá las siguientes facultades:

I.- Elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento;

II.- Revisar los programas y presupuesto anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de las dependencias y órganos desconcentrados, así como formular observaciones y recomendaciones;

III.- Integrar, con los programas de las dependencias y órganos desconcentrados, un Programa General Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública Directa;

IV.- Revisar el informe trimestral, que los Directores Generales de Administración u homólogos de las dependencias y órganos desconcentrados rindan respecto de los avances del cumplimiento de su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como realizar observaciones y recomendaciones;

V.- Revisar el informe anual que los Directores Generales de Administración u homólogos de las dependencias y órganos desconcentrados rindan respecto del cumplimiento y resultados de su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; así como realizar observaciones y recomendaciones;

VI.- Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 23.- Las dependencias y entidades deberán establecer Comités Internos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que tendrán las siguientes funciones:

I.- Autorizar el programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II.- Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VIII, IX segundo párrafo, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 47 de esta Ley. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades;

III.- Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas.

Los comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

IV.- Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;

V.- Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;

VI.- Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

a).- Será presidido por el titular de la dependencia o entidad;

- b).- Tendrá un Secretario Ejecutivo que será el servidor público responsable del área administrativa de la dependencia;
- c).- Un secretario técnico que será el servidor público encargado directo de las adquisiciones de la dependencia;
- d).- Vocales, un representante de la Oficialía Mayor, los responsables directos de las áreas de programación y presupuesto y de almacenes de la dependencia; los demás que el propio manual establezca;
- e).- El presidente del comité determinará cuando se requiera contar con la presencia de otros servidores públicos los cuales tendrán el carácter de invitados;
- f).- Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;
- g).- El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
- h).- El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente; y
- i).- El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área; y

VII.- Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de la Contraloría General podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, la Secretaría de la Contraloría General podrá autorizar la excepción correspondiente.

La Secretaría de la Contraloría General podrá participar como asesor en los comités y subcomités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera fundada y motivada al emitir sus opiniones.

ARTÍCULO 24.- La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos del Estado, así como a lo previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

ARTÍCULO 25.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

I.- Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

IV.- Las unidades responsables de su instrumentación;

V.- Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;

VI.- La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones;

VII.- Las normas aplicables conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad, a falta de éstas, las normas internacionales;

VIII.- Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo; y

IX.- Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

ARTÍCULO 26.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren

vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

La información sobre estos contratos se difundirá a través de CompraNet-Sonora.

ARTÍCULO 27.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, y una vez autorizado por la Secretaría y sujetos a la disponibilidad presupuestal, podrán realizar procedimientos de contratación cuyos contratos inicien en el siguiente ejercicio fiscal con cargo al presupuesto del siguiente ejercicio presupuestal. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I.- Licitación pública;
- II.- Invitación a cuando menos tres personas; o
- III.- Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En

cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación o su publicación en CompraNet - Sonora; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

ARTÍCULO 29.- La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I.- Presencial: en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin

perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de esta Ley;

II.- Electrónica: en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet-Sonora, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 31 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet-Sonora y sin la presencia de los licitantes en dichos actos; y

III.- Mixta: en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.

Los sujetos obligados por la presente Ley, deberán priorizar las licitaciones públicas electrónicas frente a las presenciales.

ARTÍCULO 30.- En las licitaciones públicas, que determine la Secretaría de la Contraloría General atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría de la Contraloría General tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en CompraNet-Sonora y se integrará al expediente respectivo.

II.- Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría de la Contraloría General.

III.- La Secretaría de la Contraloría General, acreditará como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;

b).- Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

c).- No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

d).- No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público federal o de una Entidad Federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

e).- No haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;

f).- Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

g).- Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría de la Contraloría General sobre esta Ley y tratados; y

h).- Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

IV.- Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a).- Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Contraloría General mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

b).- Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c).- Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Contraloría General. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

ARTÍCULO 31.- Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Contraloría General, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Contraloría General.

La Secretaría de la Contraloría General operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Secretaría de la Contraloría General podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Contraloría General.

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- El carácter de las licitaciones públicas, será:

I.- Nacional: en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general que se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en tanto no se publique, aquella establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno Federal.

La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general que se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en tanto no se publique, aquella establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno Federal, establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría de la Contraloría General.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

II.- Internacional: bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía Federal; y

III.- Internacionales abiertas: en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando:

a).- Se haya realizado una de carácter nacional que se declaró desierta, o

b).- Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados con aval del gobierno federal.

En las licitaciones previstas en esta fracción, para determinar la conveniencia de precio de los bienes, arrendamientos o servicios, se considerará un margen hasta del quince por ciento a favor del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional, en igualdad de condiciones, respecto de los precios de bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que resulten de la investigación de mercado correspondiente.

En los supuestos de licitación previstos en las fracciones II y III de este artículo, la Secretaría de Economía mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios, o en tanto no se publique, aquella establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno Federal;

En los casos en que una licitación pública nacional haya sido declarada desierta y siempre que la contratación no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados, las dependencias y entidades podrán optar, indistintamente, por realizar una licitación internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta.

Cuando en los procedimientos de contratación de servicios, se incluya el suministro de bienes muebles y el valor de éstos sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles. Para efectos de lo anterior, en el concepto de suministro de bienes muebles, sólo se considerarán los bienes que formarán parte del inventario de las dependencias o entidades convocantes.

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de la Contraloría General, siempre que las dependencias o entidades convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.

Tratándose de licitaciones públicas en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

ARTÍCULO 33.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

III.- La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

IV.- El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

VI.- El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes cubran el costo de la inscripción a la licitación y un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

VII.- La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico;

VIII.- Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 56 y 70 penúltimo párrafo, de esta Ley;

IX.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

X.- Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad;

XI.- La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XII.- La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIII.- Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV.- El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Contraloría General, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Ley;

XV.- Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes; y

XVI.- Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet-Sonora, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

ARTÍCULO 34.- La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet-Sonora y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet-Sonora y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

ARTÍCULO 35.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet-Sonora.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

ARTÍCULO 36.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet-Sonora, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de

distintos rubros o en variación significativa de sus características, las cuales deberán ser comprobadas con la investigación de mercado previamente realizada.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

ARTÍCULO 37.- Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet-Sonora o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

ARTÍCULO 38.- La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet-Sonora, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Contraloría General.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Contraloría General.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quién decida presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

ARTÍCULO 39.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I.- Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II.- De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

III.- Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes.

ARTÍCULO 40.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

ARTÍCULO 41.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I.- La proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II.- De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante; y

III.- A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO 42.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II.- La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III.- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV.- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V.- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y

VI.- Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet-Sonora el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet-Sonora.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet-Sonora el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet-Sonora.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

ARTÍCULO 43.- Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez

o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompraNet-Sonora para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ARTÍCULO 44.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 42 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 47 fracción VII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Oficialía Mayor, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo, podrán interponer la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- Las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- En los supuestos que prevé el artículo 47 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, y sustentarse en los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación y explicación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito en un dictamen de excepción a la licitación que deberá ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 47 fracciones IV, XII y XIX de este ordenamiento.

En caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas fundamentados en las fracciones III, VII, VIII, IX primer párrafo, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 47 de esta Ley, el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propone realizarla; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo 32 de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I.- No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado de Sonora como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

IV.- Se trate de armamento, vehículos, equipo, bienes o servicios de seguridad relacionados con las actividades y servicios necesarios para seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social.

No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que tengan los sujetos de esta Ley;

V.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

VI.- Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

VII.- Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VIII.- Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;

IX.- Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprosesados, semovientes.

Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley;

X.- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XI.- Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;

XII.- Se trate de la adquisición de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XIII.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV.- Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XV.- Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XVI.- El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Estado o de las entidades según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de

bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la dependencia o entidad, con un plazo de tres años;

XVII.- Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;

XVIII.- Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Leyes aplicables en la materia;

XIX.- Se trate de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios cuya contratación bajo el procedimiento de licitación pública pudiera afectar el interés público o comprometer información reservada o confidencial en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XX.- Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco;

XXI.- Medicamentos, material de curación, equipo especial y su mantenimiento; para los hospitales, clínicas o necesarios para los servicios de salud, siempre que sea necesario para garantizar la continuidad de los servicios de salud pública;

XXII.- Bienes o servicios cuyo costo esté sujeto a precio oficial y en la contratación no exista un gasto adicional para la Administración Pública del Estado de Sonora;

XXIII.- El objeto del contrato sea para la prestación de servicios, arrendamientos o adquisición de bienes que conlleven innovaciones tecnológicas, siempre que se garantice la transferencia de tecnología en favor del Estado de Sonora y/o se promueva la inversión y/o la generación de empleos permanentes, ya sean directos o indirectos en el Estado de Sonora; y

XXIV.- El proveedor continúe con la prestación de un servicio que fuera resultado de un proceso de licitación pública, y que hubiese cumplido con todos y cada uno de los compromisos asumidos.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII, XIX y XX será responsabilidad del área usuaria o requirente.

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX primer párrafo, XI, XII y XV.

ARTÍCULO 48.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el Titular de la dependencia o entidad.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Sonora, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

ARTÍCULO 49.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I.- Se difundirá la invitación en CompraNet-Sonora y en la página de Internet de la dependencia o entidad;

II.- El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

III.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

IV.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación; y

V.- A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 50.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Contraloría General.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

ARTÍCULO 51.- El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III.- Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;

IV.- Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;

V.- La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;

VI.- El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

VII.- Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;

VIII.- En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;

IX.- Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

X.- Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

XI.- Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

XII.- La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;

XIII.- Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.- Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

XV.- Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XVI.- Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;

XVII.- Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XVIII.- El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia o entidad;

XIX.- Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;

XX.- La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley; y

XXII.- Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Contraloría General.

ARTÍCULO 52.- Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la dependencia o entidad, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas imputables a la misma, no firma el contrato. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO 53.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I.- Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las dependencias y entidades, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia o entidad.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; y

II.- Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

Las dependencias y entidades con la aceptación del proveedor podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y

II.- El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Contraloría General. En los casos señalados en las fracciones II, IV, V, XI y XIV del artículo 47 y 48 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Las personas representantes de la sociedad civil que intervengan como testigos en los procedimientos de contratación, estarán exceptuados de otorgar garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

ARTÍCULO 55.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

I.- La Tesorería del Estado, por actos o contratos que se celebren con las dependencias; y

II.- Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

ARTÍCULO 56.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I.- Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría General;

III.- Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;

IV.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Contraloría General en los términos del Título Sexto de este ordenamiento y Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora;

V.- Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia dependencia o entidad, siempre y cuando éstas hayan resultado gravemente perjudicadas;

VI.- Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

VII.- Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VIII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del

mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

IX.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

X.- Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;

XI.- Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

XII.- Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

XIII.- Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación o, en su caso, por el artículo 52 de esta Ley, para la formalización del contrato en cuestión; y

XIV.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Las políticas, bases y lineamientos a que alude el artículo 1 de esta Ley, que emitan las dependencias y entidades cuyo objeto comprenda la prestación de servicios de salud, podrán establecer que las hipótesis previstas en las fracciones III y V de este artículo, se encuentren referidas solamente a cada una de sus áreas facultadas para llevar a cabo procedimientos de contratación, de tal manera que el impedimento de una de éstas para contratar en dichos casos, no se hará aplicable a las demás.

El titular del área de administración de la dependencia o entidad, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de CompraNet-Sonora.

ARTÍCULO 57.- La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Sonora en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Las dependencias y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente el pago a proveedores a través de medios de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 58. Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

ARTÍCULO 59.- Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

ARTÍCULO 60.- Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 61.- Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato

deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de dicho plazo; y

III.- Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 58 de esta Ley.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

ARTÍCULO 62.- La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Contraloría General. Los titulares de las áreas requirentes deberán realizar un dictamen de terminación anticipada en el que fundamenten y motiven las razones que dan origen a la situación. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean

razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

ARTÍCULO 64.- Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad podrá suspender temporalmente, todo o en parte, la prestación del servicio. Los titulares de las áreas requirentes deberán realizar un dictamen de suspensión en el que fundamenten y motiven las razones que dan origen a la suspensión.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la dependencia o entidad, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 65.- La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría General, a la Secretaría, a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Economía, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la unidad administrativa que determine su reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:

I.- Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Estatal en materia de contrataciones;

II.- Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; y

III.- Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:

a).- Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades;

b).- El registro único de proveedores;

c).- El padrón de testigos sociales;

d).- La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;

e).- Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;

f).- Los datos de los contratos suscritos;

g).- El registro de proveedores sancionados, y

h).- Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

ARTÍCULO 66.- El sistema integral de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría de la Contraloría General, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

La Secretaría de Economía, atento a sus facultades y atribuciones podrá verificar que los bienes cumplan con los requisitos relativos al grado de contenido nacional o a las reglas de origen o mercado y, en caso de que éstos no cumplan con dichos requisitos, informará a la Secretaría de la Contraloría General.

La Secretaría de la Contraloría General podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría de la Contraloría General podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia o entidad de que se trate, o mediante las personas acreditadas en los términos que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Contraloría General con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría de la Contraloría General, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

II.- Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;

III.- Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

IV.- Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

V.- Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 56 de este ordenamiento; y

VI.- Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 84 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la

Contraloría General la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en CompraNet-Sonora.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Contraloría General la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Contraloría General, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría de la Contraloría General impondrá las sanciones considerando:

- I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción; y
- IV.- Las condiciones del infractor.

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Contraloría General deberá observar lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría de la Contraloría General aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

La Secretaría de la Contraloría General, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

ARTÍCULO 73.- Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 74.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, así como en el supuesto de la fracción IV del artículo 70 de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de la Contraloría General conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 37 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II.- La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV.- La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación; y

V.- Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 76.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Contraloría General o a través de CompraNet-Sonora.

La Secretaría de la Contraloría General podrá celebrar convenios de coordinación con los municipios, a fin de que éstos conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción V de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I.- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III.- El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación

que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado; y

V.- Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet-Sonora, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Contraloría General, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

ARTÍCULO 77.- La instancia de inconformidad es improcedente:

I.- Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 75 de esta Ley;

II.- Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III.- Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y

IV.- Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

ARTÍCULO 78.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I.- El inconforme desista expresamente;

II.- La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 75 de esta Ley; y

III.- Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 79.- Las notificaciones se harán:

I.- En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

a).- La primera notificación y las prevenciones;

b).- Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;

c).- La que admita la ampliación de la inconformidad;

d).- La resolución definitiva; y

e).- Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;

II.- Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y

III.- Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de CompraNet-Sonora, conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría de la Contraloría General. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se dará aviso por correo electrónico.

ARTÍCULO 80.- Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I.- Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida; y

II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

ARTÍCULO 81.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 76.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 76.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 82.- Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 83.- La resolución contendrá:

I.- Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;

II.- La fijación clara y precisa del acto impugnado;

III.- El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

IV.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

V.- Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y

VI.- Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en CompraNet-Sonora.

ARTÍCULO 84.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

II.- Declarar infundada la inconformidad;

III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

IV.- Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;

V.- Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y

VI.- Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 75, fracción V de esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 69 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 85.- La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Secretaría de la Contraloría General en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

ARTÍCULO 86.- A partir de la información que conozca la Secretaría de la Contraloría General derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Secretaría de la Contraloría General señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 87.- En cualquier momento los proveedores o las dependencias y entidades podrán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Contraloría General señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

ARTÍCULO 88.- En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Contraloría General, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

ARTÍCULO 89.- En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Secretaría de la Contraloría General dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ARBITRAJE, OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMPETENCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 90.- Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Título Cuarto del Código de Comercio.

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 91.- El arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio escrito posterior a su celebración. En las políticas, bases y lineamientos deberá establecerse el área o servidor público responsable para determinar la conveniencia de incluir dicha cláusula o firmar el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 92.- El pago de los servicios a la persona que funja como árbitro no será materia de la presente Ley.

Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

ARTÍCULO 93.- El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral, y podrá considerarse para efectos de solventar observaciones formuladas por quienes tengan facultades para efectuarlas, sobre las materias objeto de dicho laudo.

ARTÍCULO 94.- Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos.

ARTÍCULO 95.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales estatales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

ARTÍCULO 96.- Lo dispuesto por este Capítulo se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones, y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron. Las rescisiones administrativas que por causas imputables al proveedor se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, se continuarán considerando para los efectos de los artículos 56, fracción III y 70 de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a la presente iniciativa.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 01 de julio de 2022.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIÓN DEL AGUA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión del Agua de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados Héctor Raúl Castelo Montaña y Jorge Eugenio Russo Salido, integrantes de los Grupos Parlamentarios de MORENA y de Movimiento Ciudadano, respectivamente, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada en la sesión de Pleno celebrada el día 07 de octubre del 2021, con base en la siguiente exposición de motivos:

“El Artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales¹³.”

En congruencia con el marco de respeto a la autonomía de los municipios, que deriva del precepto constitucional anteriormente señalado, faculta a los Ayuntamientos del Estado para crear organismos descentralizados, autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos.

El artículo 258, segundo párrafo de Ley de Gobierno y Administración Municipal local, establece que los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, se prestarán en los términos de las leyes y reglamentos de la materia, por lo cual, para la presentación de este servicio público en particular, por parte de los Ayuntamientos, es necesario también observar las disposiciones que señala la Ley de Agua del Estado; ya que dicha Ley estatal tiene por objeto, entre otros la presentación, organización y el funcionamiento de los organismos operadores del sistema de servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

En tal sentido, el artículo 37 de la Ley de Agua del Estado¹⁴ señala, que los Ayuntamientos prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a través de organismo publico descentralizado o empresa de participación mayoritaria, concesión, concertación con particulares o sectores social y privado, en coordinación y asociación con ayuntamientos del Estado o de otros Estados, a través de un organismo operador intermunicipal; o mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de la Comisión asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los ayuntamientos.

La Ley de Agua del Estado, conceptualiza como prestador de servicios, a la persona física o moral responsable de organizar y tomar a su cargo una o más de las acciones consistentes en la administración, operación, comercialización, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; mismos que a través de instrumentos legales tales como contratos o convenios de prestación de servicios se desarrollan en dichas acciones.

Asimismo, señala que son bienes de dominio público de uso común todas las áreas públicas, como plazas, parques, jardines, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales, así como los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación. También los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, construidos o adquiridos por los municipios dentro de su territorio, que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación y las construcciones en lugares públicos, para servicio u ornato.

¹³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹⁴ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_24.pdf

Como hemos visto, la prestación de los servicios públicos es una obligación de la administración pública municipal; por lo tanto, es un derecho constitucional de los ciudadanos a recibirla sin interrupción alguna, de modo regular, uniforme y general.

Es común escuchar el clamor ciudadano en diferentes ciudades o comunidades de nuestra entidad por la falta de infraestructura de servicios públicos; también, se presenta la inconformidad ciudadana ante los organismos operadores del agua, debido a una deficiente función como prestador de servicio, y de esto resalta, que lejos de resolver una problemática, se generan otros más.

Una mala calidad en la prestación de servicios públicos pone en peligro la integridad física de los ciudadanos o de sus bienes materiales. Hemos sabido de la gran problemática y molestias que generan los baches en la vía pública, el hundimiento de suelos en lugares que fueron afectados por la prestación de un servicio público; los focos de infección generadas por zanjas o alcantarillas abiertas; automóviles varados dentro de un hoyo en el suelo generado a raíz de la rehabilitación o ampliación de algún servicio público. Aspectos que hasta ponen en peligro la salud pública.

La irresponsabilidad de abandonar o dejar inconcluso los trabajos de construcción o rehabilitación de los servicios públicos, específicamente los relacionados al agua, drenaje y alcantarillado significa un gran riesgo para todos, específicamente para los usuarios de espacios públicos, quienes transitan por calles o avenidas o visitan parques y plazas.

Es por ello, que el objetivo de la presente iniciativa, es adicionar algunas disposiciones legales a efecto de evitar que sigan presentándose actitudes irresponsables pongan en riesgo la integridad física y de los bienes materiales de las personas, que transiten por una calle o un camino; o de aquellas que visiten una plaza o un parque, debido a que estos hayan sido o estén sujetas a programas de construcción, ampliación, rehabilitación, conservación o mantenimiento de algún servicio público.

Por lo que, a efecto de evitar situaciones de esta naturaleza que pongan en riesgo la integridad de los ciudadanos; así como también, garantizar la prestación de servicios públicos de calidad, es necesario establecer de manera clara y de forma obligatoria, que las personas físicas o morales que tengan la condición de prestadores de algún servicio público en materia de agua, drenaje y alcantarillado, tratamiento y manejo de aguas residuales cumplan de manera cabal durante la ejecución, desarrollo y entrega de las obras publicas que estén bajo su responsabilidad de acuerdo a las cláusulas estipuladas en los contratos, convenios o cualesquier otro instrumento legal que les reconozca tal calidad y obligación.

*En tal sentido, se plantea en el resolutivo de la presente iniciativa que los contratos, convenios u otros instrumentos legales que se suscriban para la prestación de servicios públicos en materia de agua, drenaje y alcantarillado, tratamiento y manejo de aguas residuales, se incluya una **Cláusula Especial** que establezca como obligación del prestador de servicio, que al momento llevar a cabo los trabajos de construcción, ampliación,*

rehabilitación, conservación, mantenimiento o entrega de algún servicio público de los anteriormente señalados, no signifique un riesgo para la integridad física o bienes materiales de las personas que hagan uso las áreas públicas de uso común que estén sujetas a modificación por mejoras en la prestación de dichos servicios, en el entendido que, el incumplimiento a dicha cláusula será causa de la rescisión del instrumento legal correspondiente; así como también, en el caso que dichas afectaciones a terceros genere un costo al erario público producto de indemnización por reparación de daños, pago de costas u otros, la autoridad municipal facultada para ello, podrá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya sea que se trate de un servidor público o de un particular quien deba responder en los términos que señale la Ley Estatal de Responsabilidades o, cualesquier otro procedimiento legal a que haya lugar.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques, jardines y su equipamiento, seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esa misma Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, y los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

QUINTA.- La administración municipal tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos, establecidos previamente en el precepto de la Constitución Mexicana que se señala en la Consideración anterior, por lo que debemos entender que dichos servicios son las actividades que realizan los ayuntamientos de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

Al mismo tiempo, los órganos de gobierno municipal deben garantizar una adecuada prestación de servicios sin dejar de observar los principios de buena administración y buen gobierno, en estricto respeto a los derechos de los gobernados, puesto que la ciudadanía siempre está en contacto de manera directa o indirecta con las diversas actividades de los gobiernos municipales, en virtud de que sus acciones u omisiones son las que primero impactan en la esfera jurídica de los sonorenses.

En muchas ocasiones, debido a la complejidad de las obras a realizar, la prestación de los servicios públicos municipales requiere actividades adicionales

especializadas que el ayuntamiento no puede realizar de manera directa y tiene necesidad de recurrir a un órgano especializado que cuente con herramientas y personal capacitado suficiente para la prestación de ese servicio, como es el caso de los servicios públicos en materia de agua, drenaje y alcantarillado, tratamiento y manejo de aguas residuales, una gran cantidad de ayuntamientos cuentan con organismos operadores en esas materias.

Sin embargo, como bien lo refiere la iniciativa en estudio, existen casos en que estos organismos operadores, como prestadores de servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado y aguas residuales, al realizar sus labores se ven obligados a causar daños en los bienes públicos, pero al concluir con su encargo no remedian adecuadamente dichos daños o, simplemente, dejan inconclusas las obras, ocasionando con ello una gran cantidad de inconvenientes a la sociedad, por decir lo menos, ya que pueden llegar a provocar accidentes que pongan en riesgo la salud o la propiedad de los ciudadanos.

En este orden de ideas es necesario establecer límites para que, al existir algún trabajo en los que estos prestadores de servicios tengan que ampliar, adherir o reparar algún servicio público, al concluir con sus labores se remedie cualquier daño ocasionado a los bienes públicos a fin de que no se afecte la esfera de derechos del sonoreense, en materia de movilidad, salud, libre esparcimiento, entre otros.

Al respecto, la iniciativa en estudio nos propone, precisamente, que en los contratos de los Organismos Operadores se establezca una cláusula especial que establezca de manera clara y firme, la obligación de garantizar durante el proceso de ejecución y entrega de un servicio público, a salvaguardar por sus acciones la integridad física de las personas y los bienes de quienes hagan uso o disfrute de vías, vialidades o áreas públicas de uso común que hayan sido o estén sujetas a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de dichos servicios, y en caso de incumplimiento se realice la rescisión administrativa de dicho contrato, además de la responsabilidad administrativa por los casos de afectación al erario público municipal o estatal.

Asimismo, en el esquema de Parlamento Abierto los integrantes de la presente Comisión de dictamen legislativo, sostuvimos reuniones de trabajo con los representantes de los Organismos Operadores del Agua de los municipios de Hermosillo, Cajeme, Navojoa, Nogales y Agua Prieta, en compañía de otras diputadas, personal del Centro de Investigación Parlamentaria y de la Dirección General Jurídica, ambos del Congreso del Estado, con el propósito de retroalimentar y fortalecer la propuesta en análisis, entre lo que se destacó, la importancia de ser rigurosos con las empresas que no cumplan con los trabajos encomendados, comprobar la suficiencia presupuestal para terminar la obra, generar los dictámenes necesarios para la revisión de las obras a realizar, previamente y al concluir cada una de ellas, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio al sonorense.

Por lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de análisis legislativo nos manifestamos a favor de la aprobación de la presente iniciativa por parte del Pleno, ya que una vez que sus disposiciones entren en vigor, contaremos con mejores herramientas para salvaguardar en todo momento los derechos de los sonorenses, en la prestación de los servicios públicos municipales de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición aguas residuales.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 69 BIS y 69 BIS 1, a la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69 BIS.- Los Organismos Operadores Municipales en su calidad de prestadores de servicios, deberán estipular en los contratos, convenios y/o instrumentos legales de concertación que suscriban para la prestación de los servicios, una cláusula especial que

establezca de manera clara la obligación que tienen las empresas de garantizar que durante la ejecución y posterior entrega de los trabajos realizados se deberá salvaguardar la integridad física de las personas y preservar la adecuada condición de los bienes de los que se haga uso o disfrute de vías, vialidades o áreas públicas de uso común que hayan sido sujetas a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y/o ampliación de los servicios para los cuales fueron contratados. Tratándose de avenidas, será necesario garantizar la transitabilidad peatonal y automovilística. De tal forma que exista total certeza para la población que los servicios que se ofrezcan de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales que son responsabilidad de los Ayuntamientos, cumplan con las disposiciones de calidad, eficiencia y eficacia tanto en la dotación regular como en los trabajos que se necesiten para su mejora.

Por otra parte, en los aspectos administrativos deberá asegurarse la total transparencia en el manejo de los recursos y clara definición de los instrumentos legales cuando se requiere de la contratación de empresas especializadas, tal como se estipula la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el estado de Sonora.

ARTÍCULO 69 BIS 1.-El incumplimiento a la Cláusula Especial a la que se hace referencia en el artículo anterior, dará lugar a la rescisión administrativa del contrato, convenio o instrumento legal respectivo y materia de la prestación del servicio; lo anterior sin menoscabo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por los casos de posible afectación al erario público municipal o estatal, en los términos que señala la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y demás disposiciones legales aplicables.

Queda prohibida la contratación de una persona moral, así como las personas físicas que la constituyen cuando sea sancionada por afectaciones al erario público municipal o estatal, y, además, se prohibirán contrataciones a las personas morales que tengan entre sus accionistas a una persona física que haya sido sancionada.

Una vez concluidos los tiempos de entrega de las obras, los organismos prestadores de servicios deberán supervisar la calidad de los trabajos realizados y emitir un dictamen, en caso de existir incumplimiento o deficiencias en los trabajos se les dará un plazo no mayor de 60 días a los contratistas para corregir todos los detalles pendientes, solo entonces se dará cumplimiento al procedimiento formal de entrega de obra.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en vigor el presente Decreto, las autoridades municipales y estatales correspondientes, dispondrán de 60 días naturales para actualizar las disposiciones reglamentarias correspondientes a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora a 01 de junio de 2022.

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX

COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
NATALIA RIVERA GRIJALVA
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen escritos de diputados que integraron la Sexagésima Segunda Legislatura, con los que solicitan a este Poder Legislativo que, en uso de las facultades constitucionales y legales que correspondan, intervenga en dichos planteamientos, para lo cual sometemos a consideración de esta Representación Popular, propuesta con punto de acuerdo a efecto de que el Congreso del Estado determine declarar la improcedencia de dichas iniciativas que, por las circunstancias y motivaciones que más adelante se precisan, no pueden ser consideradas para resolverlas favorablemente mediante el dictamen respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad de los diputados al Congreso de Sonora, iniciar leyes, decretos o acuerdos, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política local. Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Por otra parte, cabe mencionar que al Congreso del Estado son presentadas diversas iniciativas con objetivos concretos por quienes la Constitución Política del Estado otorga esa prerrogativa.

CUARTA.- En la especie, es importante referir que, sobre los escritos de diversos diputados que nos fueron turnados para estudio y dictamen y que son materia del presente dictamen, tenemos los siguientes:

- 1.- Folio 001-62,** presentado el día 11 de octubre de 2018, que contiene el escrito de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con el que presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea el Fondo de Contingencia Financiera Municipal.
- 2.- Folio 557-62,** presentado el día 04 de octubre de 2018, que contiene iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que reforma el numeral 1.2 de la fracción II del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado.
- 3.- Folio 654-62,** presentado el día 19 de febrero de 2019, que contiene iniciativa que presenta la diputada María Magdalena Uribe Peña, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.
- 4.- Folio 684-62,** presentado el día 26 de febrero de 2019, que contiene iniciativa que presenta el diputado Héctor Raúl Castelo Montaña, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora

5.- Folio 717-62, presentado el día 28 de febrero de 2019, que contiene iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

6.- Folio 820-62, presentado el día 02 de abril de 2019, que contiene iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Alcalá Alcaraz, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora y a la Ley de Hacienda del Estado.

7.- Folio 865-62, presentado el día 09 de abril de 2019, que contiene Iniciativa que presenta la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, con proyecto de Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Sonora.

8.- Folio 867-62, presentado el día 09 de abril de 2019, que contiene iniciativa que presenta el diputado Lázaro Espinoza Mendívil, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve emitir un atento exhorto al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Carlos Manuel Urzúa Macías y de la Secretaría de Economía Federal, Graciela Márquez Colín, para que en el Municipio de Puerto Peñasco se eleve el monto de los estímulos fiscales en materia de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicables a las gasolinas, esto a fin de que el precio promedio de los combustibles en Puerto Peñasco se iguale al costo que gozan los consumidores de otros municipios fronterizos cercanos como Nogales, San Luis Río Colorado y General Plutarco Elías Calles.

9.- Folio 1007-62, presentado el día 23 de abril de 2019, que contiene iniciativa que presenta el diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, con proyecto de Decreto que adiciona dos párrafos a la fracción II del artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal.

10.- Folio 1192-62, presentado el día 10 de junio de 2019, que contiene iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.

11.- Folio 1479-62, presentado el día 17 de septiembre de 2019, que contiene iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,

con proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 3° de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

12.- Folio 1580-62, presentado el día 01 de octubre de 2019, que contiene iniciativa que presenta la diputada Diana Platt Salazar, con proyecto de Decreto que deroga la fracción IV del artículo 50 del Código Fiscal del Estado.

13.- Folio 1582-62, presentado el día 01 de octubre de 2019, que contiene iniciativa que presenta la diputada Rosa Icela Martínez Espinoza, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al artículo 298 de la Ley de Hacienda del Estado.

14.- Folio 1597-62, presentado el día 03 de octubre de 2019, que contiene iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y la Ley de Hacienda del Estado.

15.- Folio 1881-62, presentado el día 26 de noviembre de 2019, que contiene iniciativa que presenta la diputada Nitzia Corina Gradías Ahumada, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado.

16.- Folio 2220-62, presentado el día 20 de febrero de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Alcalá Alcaraz, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, a la Ley de Hacienda del Estado y a la Ley de Hacienda Municipal.

17.- Folio 2559-62, presentado el día 12 de junio de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que adiciona un numeral 3.4 a la fracción I del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado.

18.- Folio 2598-62, presentado el día 22 de julio de 2020, que contiene iniciativa que presenta la diputada Rosa Icela Martínez Espinoza, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resuelve presentar, ante el Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

19.- Folio 2605-62, presentado el día 31 de julio de 2020, que contiene escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el que presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 78 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

20.- Folio 2606-62, presentado el día 31 de julio de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Jesús Alonso Montes Piña, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

21.- Folio 2747-62, presentado el día 08 de septiembre de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora.

22.- Folio 2770-62, presentado el día 15 de septiembre de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Luis Mario Rivera Aguilar, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 218-Bis 4 a la Ley de Hacienda del Estado.

23.- Folio 2771-62, presentado el día 15 de septiembre de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, ante la reducción presupuestal propuesta por el Poder Ejecutivo Federal para el próximo año 2021, resuelve exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2021, se incrementen los recursos destinados para el Estado de Sonora, al menos, en las mismas cantidades etiquetadas para dicha entidad federativa en el Presupuesto Federal de este año 2020.

24.- Folio 2863-62, presentado el día 16 de julio de 2020, que contiene iniciativa que presenta la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 8 Bis a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público del Estado de Sonora.

25.- Folio 2877-62, presentado el día 29 de septiembre de 2020, que contiene iniciativa que presenta la diputada Diana Platt Salazar, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora y de la Ley Estatal de Responsabilidades.

26.- Folio 2899-62, presentado el día 01 de octubre de 2020, que contiene iniciativa que presenta los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 218 Bis-4 a la Ley de Hacienda del Estado. Se considera que debe ser desechada la presente iniciativa, toda vez que la misma no ha sido dictaminada

en el plazo de un año, a partir de la fecha en que fue turnada a esta Comisión, por lo cual, aplica la figura de la Caducidad Legislativa, prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

27.- Folio 2971-62, presentado el día 03 de noviembre de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Alcalá Alcaraz, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efectos de que modifique el artículo 80 y la fracción V del artículo 82 Quáter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenidos en el Dictamen de las Comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, exceptuando de la norma a las OSC inscritas en el Instituto Nacional de Desarrollo Social.

28.- Folio 3108-62, presentado el día 24 de noviembre de 2020, que contiene iniciativa que presenta la diputada Diana Platt Salazar, con proyecto de Decreto que aprueba la afectación presupuestal multianual para el Gobierno del Estado de Sonora a favor del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón (CRIT) Sonora durante los ejercicios fiscales 2021 y subsecuentes hasta el 2030 inclusive, a fin de que permanezca brindando servicios en el Estado de Sonora.

29.- Folio 3226-62, presentado el día 08 de diciembre de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Alcalá Alcaraz, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora y la Ley de Hacienda del Estado.

30.- Folio 3230-62, presentado el día 08 de diciembre de 2020, que contiene iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 19 BIS L a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

31.- Folio 3345-62, presentado el día 13 de enero de 2021, que contiene iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal. Se considera que debe ser desechada la presente iniciativa, toda vez que la misma no ha sido dictaminada en el plazo de un año, a partir de la fecha en que fue turnada a esta Comisión, por lo cual, aplica la figura de la Caducidad Legislativa, prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

32.- Folio 3390-62, presentado el día 09 de febrero de 2021, que contiene iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 216 de la Ley de Hacienda del Estado.

33.- Folio 3392-62, presentado el día 09 de febrero de 2021, que contiene iniciativa que presentan la y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sonora.

34.- Folio 3553-62, presentado el día 18 de marzo de 2021, que contiene iniciativa que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 212-M BIS 2 de la Ley de Hacienda del Estado.

35.- Folio 3747-62, presentado el día 04 de mayo de 2021, que contiene escrito del diputado Carlos Navarrete Aguirre, con el que presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

Es importante destacar que, en relación con los folios anteriormente enlistados, se considera que deben ser desechadas las iniciativas contenidas en los mismos, toda vez que no han sido dictaminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que fueron turnadas a Comisión, por lo cual, resulta aplicable la figura de la Caducidad Legislativa, prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión, mediante el Acuerdo contenido en este dictamen, consideramos resolver la improcedencia de las solicitudes de los diputados que inician, por los motivos referidos en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve que son improcedentes las iniciativas contenidas en los folios número **001-62, 557-62, 654-62, 684-62, 717-62, 820-62, 865-62,**

867-62, 1007-62, 1192-62, 1479-62, 1580-62, 1582-62, 1597-62, 1881-62, 2220-62, 2559-62, 2598-62, 2605-62, 2606-62, 2747-62, 2770-62, 2771-62, 2863-62, 2877-62, 2899-62, 2971-62, 3108-62, 3226-62, 3230-62, 3345-62, 3390-62, 3392-62, 3553-62 y 3747,62, pertenecientes a la LXII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la cuarta consideración del presente Acuerdo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 01 de julio de 2022.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 01 de julio de 2022.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 05 de julio de 2022.

DIPUTADA PRESIDENTA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.